



CC-AA. CANTABRIA NUM.SUS.00163

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVII

Jueves, 2 de septiembre de 1993. — Número 175

Página 3.573

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- 1.2 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.— Órdenes de 16 de agosto de 1993 por las que se aprueban los Reglamentos de la Denominación de Origen «Queso Bejes-Tresviso» y «Quesucos de Liébana» y de sus Consejos Reguladores 3.574

3. Otras disposiciones

- 3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.— Aprobar definitivamente la modificación puntual de las normas subsidiarias de Arnuelo, Bareyo, Cartes, Corvera de Toranzo, Limpias, Escalante, Reocín, San Vicente de la Barquera y Val de San Vicente 3.587

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

- Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria.— Expedientes sancionadores . 3.589
Diputación Foral de Vizcaya.— Expediente sancionador 2.589

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

- Penagos.— Delegación de funciones en el segundo teniente de alcalde 3.589

2. Subastas y concursos

- Marina de Cudeyo.— Enajenación municipal en Pedreña 3.590

3. Economía y presupuestos

- Los Corrales de Buelna.— Expediente de modificación de créditos número dos del presupuesto general para 1992 3.590
Marina de Cudeyo.— Concertación de un préstamo a largo plazo con el «Banco de Crédito Local de España» . 3.590
Rionansa.— Exposición de los padrones del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana . 3.591

4. Otros anuncios

- Santander.— Expedientes de expropiación forzosa y licencias para apertura de carnicería y pastelería 3.591

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria.— Expediente número 942/92 3.592

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 16 de agosto de 1993, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Bejes-Tresviso» y de su Consejo Regulador.

El 20 de julio de 1.987 se publica en el Boletín Oficial de Cantabria, la Orden de 3 de julio de 1.987, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica de Calidad "Quesos de Liébana" y de su Organo Rector.

Con la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se hace indispensable la adaptación de la Denominación Genérica "Quesos de Liébana" y de su Organo Rector a una Denominación de Origen dentro de la normativa del R. (CEE) nº 2081/92 del Consejo.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección Regional de Pesca y Alimentación, por parte de esta Consejería se ha elaborado el adjunto Reglamento, que se publica en el anexo de la presente Orden.

Este Reglamento se ha redactado teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 4.188/1982, de 29 de diciembre, sobre traslados de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de agricultura, que en su anexo I, apartado B), 1c, se enumeran, entre las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, la de promover y autorizar las denominaciones de origen, una vez establecidas las consultas previas con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En virtud de lo anterior, vengo a disponer:

Artículo único: Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen "Queso Bejes-Tresviso", y de su Consejo Regulador.

La presente Orden y el Reglamento que la aprueba entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander, 16 de Agosto de 1.993

EL CONSEJERO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA.



Fdo. Manuel PEREZ GARCIA.

93/104153

ANEXO I

REGlamento DE LA DENOMINACION DE ORIGEN "QUESO BEJES-TRESVISO" Y DE SU CONSEJO REGULADOR.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre; así como el Real Decreto 728/1988, de 12 de julio, que establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen de productos agroalimentarios no vínicos, quedan protegidos con la Denominación de Origen "Queso Bejes-Tresviso", los quesos tradicionalmente designados bajo esta Denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan

cumplido en su producción, elaboración, maduración y conservación todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2º.- 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre geográfico de Liébana, cuando éste último sea aplicado a quesos.

2. El nombre de la Denominación de Origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen y en el mismo orden e idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otros quesos, o productos lácteos, la utilización de nombre, marca, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos "tipo", "estilo", "gusto", "elaborado en", "madurado en" "con industrias en" u otros análogos.

Artículo 3º.- La Defensa de la denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de la leche y de los quesos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al Organismo competente de la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las que se deriven de la aplicación del R. (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio.

CAPITULO II

De la Producción de Leche

Artículo 4º.- La zona de producción de leche apta para la elaboración del Queso Bejes-Tresviso comprende los términos municipales de la comarca de Liébana: Potes, Pesaguero, Cabezón de Liébana, Canaleño, Castro Cillorigo, Tresviso y Vega de Liébana y el Ayuntamiento de Peñarrubia.

Artículo 5º.- La Alimentación del ganado responderá a las prácticas tradicionales. El Consejo Regulador favorecerá e impulsará el aprovechamiento directo de los pastos de la zona de producción, pudiendo dictar normas complementarias con el fin de que la leche que ha de ser destinada a la elaboración del Queso Bejes-Tresviso responda a sus características peculiares.

Artículo 6º.- 1. Las leches de los ganados, preferentemente utilizadas en la elaboración del "Queso Bejes-Tresviso", proceden de las siguientes especies y razas:

- Bovina: Tudanca, Pardo-Alpina y Friscona.
- Ovina: Lacha.
- Caprina: Pirenaica y Cabra de los Picos de Europa.

2. El ordeño se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración del Queso Bejes-Tresviso la leche que reúna las condiciones precisas de higiene, sanidad y calidad.

3. La leche será entera y limpia, con la composición equilibrada en grasas y proteínas, conforme a las diferentes características productivas estacionales de sus respectivas especies.

Artículo 7º.- El Consejo Regulador vigilará las operaciones de recogida y transporte de la leche para que éstas se efectúen sin mena o deterioro de su calidad.

CAPITULO III

De la elaboración y maduración.

Artículo 8º.- La zona de elaboración y maduración del Queso Bejes-Tresviso coincide con la zona de producción, especificada en el artículo 4º del presente Reglamento.

Artículo 9º.- Las técnicas empleadas en la manipulación de la leche y el queso y los procesos de elaboración, maduración y conservación, seguirán las prácticas que se citan específicamente en los artículos siguientes y que tienen a obtener productos de la máxima calidad, manteniendo las características tradicionales de los quesos amparados por la denominación de origen.

Los controles e inspecciones que practique el Consejo Regulador se podrán verificar sobre cualquiera de las fases o estadios, desde el ordeño de los animales hasta la expedición, transporte y comercio del producto terminado.

Artículo 10º.- 1. La leche que se utilice para la elaboración del Queso Bejes-Tresviso, será leche entera de vaca, oveja o cabra, o bien mezclas de dos, o de los tres tipos de leche. La proporción vendrá obligada según la estación del año, en función del ordeño estacional, si bien el Consejo Regulador recomendará la mezcla idónea.

2. Cuajada: La cuajada será ácido-láctica utilizándose la dosis de cuajo precisa para que se realice en un tiempo mínimo de 1 hora.

La temperatura de la leche, en el momento de la coagulación y durante este proceso, oscilará entre 22º C. y 26º C.

3. El cortado o rompimiento de la cuajada deberá hacerse con suavidad, un primer corte a tamaño de una avellana, dejándose en reposo 15 minutos. A continuación se desuera hasta que la cuajada quede seca, para proceder al estrujado hasta obtener trozos de un tamaño aproximado entre 1 y 2 cm., de forma redondeada.

4. Moldeado: Se realizará en moldes redondos, dejando el grano suelto para que puedan formarse "ojos" donde se desarrollará el penicilium. Al cabo de 2 ó 3 horas se dará un volteo permaneciendo en reposo 24 horas.

5. Salado: El salado se realizará con sal seca, en proporción del 2 al 3 por 100 del peso del queso. El primer día por una de las caras, el 2º día por la otra cara, y el tercer día al quitar el molde se salarán los laterales.

6. Oreo: Se oreará entre 12 y 18 días en locales con temperatura entre 15 y 18º C., y con corrientes de aire que faciliten el secado antes de pasar a las cuevas de maduración.

7. Maduración: la maduración se realizará en cuevas naturales de caliza, predominantes en la zona, con una altitud entre los 500 y 2.000 metros. La temperatura de las cuevas estará entre los 5º C. y 10º C. y un grado higrométrico entre el 85 y 95%. En casos excepcionales, el Consejo Regulador podrá autorizar otros locales de maduración, que reúnan las condiciones necesarias para que el queso adquiera sus características peculiares.

Las cuevas deberán tener respiraderos que faciliten el desarrollo del "penicilium" en el interior del queso y del "Brevibacterium linens" en el exterior de éste.

La maduración de los quesos amparados por la denominación de origen "Bejes-Tresviso", tendrá una duración mínima de dos meses, contados a partir de la fecha de elaboración de la cuajada. Durante este período se aplicarán las prácticas de volteo y limpieza necesarias para que el queso adquiera sus características peculiares.

El Consejo Regulador establecerá un sistema de control de la fecha de cuajada, con objeto de determinar el período a partir del cual las diversas partidas de queso son aptas para el consumo.

Artículo 11º.- La elaboración se ajustará en todo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 12º.- Se considerarán prácticas prohibidas en la elaboración del queso Bejes-Tresviso, las siguientes:

a) En la leche o pasta de queso las adiciones de ácidos sórbico o propiónico y de sus sales y cualquier clase o tipo de colorantes, sustancias aromáticas o condimentos.

b) Cualquier manipulación que tienda a modificar las características naturales de la corteza y, en particular, el recubrimiento con ceras, parafinas, sustancias plásticas o colorantes. Se permitirá la característica envoltura con hojas de "plácano" (arce).

c) No se autorizará para la fabricación del Queso Bejes-Tresviso, la adición de ningún tipo de caseinato, ni de leche en polvo, ni adición de ninguna clase de materia grasa, incluida la mantequilla.

Artículo 13º.- En la elaboración de queso con destino a la exportación y previa autorización del Consejo Regulador, se podrán efectuar prácticas que se

consideren indispensables para el cumplimiento de la legislación de los países de destino o para satisfacer las exigencias de sus mercados dentro de la tolerancia en ellos admitidas. Antes de la expedición de los productos, el Consejo Regulador dictaminará si los quesos pueden ser amparados por la Denominación de Origen "Bejes-Tresviso" y, en caso afirmativo, extenderá el siguiente certificado de denominación de origen. En el caso de ser efectuadas estas prácticas especiales, tales quesos no podrán ser comercializados en el mercado interior.

CAPITULO IV

Características de los Quesos

Artículo 14º.- 1. El queso Bejes-Tresviso es un queso graso de corteza natural elaborado con leche de vaca, oveja o cabra, o con mezclas de dos o de los tres tipos de leche indicados. Al término de su maduración presenta las siguientes características medias:

Forma: cilíndrica, con caras sensiblemente planas.

Altura: de 7 a 15 centímetros.

Peso y diámetro: variables.

Corteza: blanda, delgada, untosa, gris con zonas amarillo-rojizas.

Pasta: consistencia untosa, aunque con diferente grado de cohesión, según la mayor o menor fermentación del queso. Compacta y con ojos.

Color blanco con zonas y vetas de color azul-verdoso.

Sabor levemente picante, más acusado cuando está elaborado con leche de oveja o cabra puras o en mezcla.

Grasa: no inferior al 45 por 100 sobre el extracto seco.

Humedad: mínimo 30 por 100.

2. Los quesos deberán ofrecer las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto al color, aroma y sabor, y no presentarán defecto de ningún tipo. Se permitirá la tradicional presentación del queso con la envoltura de hojas de arce o "plácano".

Los quesos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido las características citadas, no podrán ser amparados por la Denominación de Origen "Bejes-Tresviso" y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 26.

CAPITULO V

Registros

Artículo 15º.- 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

a) Registro de Ganaderías.

b) Registro de Industrias de Elaboración o Queserías.

c) Registro de Locales de Maduración.

En los Registros a que se refieren los apartados b) y c) se diferenciarán con finalidad censal o estadística, y a efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

2. Las peticiones de inscripción en los Registros se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos que éste disponga al efecto, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por éste sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las ganaderías, queserías e instalaciones de maduración.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que estén establecidos con carácter general y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo 16º.- 1. En el Registro de Ganaderías se inscribirán las que estando situadas en la zona de producción y reuniendo las condiciones establecidas en este Reglamento quieran destinar su producción de leche a la elaboración de Queso Bejes-Tresviso.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer los resultados de la encuesta realizada en el mes de mayo de 1953 sobre la producción y el consumo de los principales productos agrícolas en el país.

Producción y Consumo de los Principales Productos Agrícolas en el País

La producción agrícola en el país durante el mes de mayo de 1953 presentó un aumento respecto al mes correspondiente del año anterior. Este aumento se debió principalmente a la cosecha de los principales productos agrícolas, como el maíz, el trigo y el arroz.

El consumo interno de los principales productos agrícolas en el país durante el mes de mayo de 1953 también presentó un aumento respecto al mes correspondiente del año anterior. Este aumento se debió principalmente a la mayor producción de los principales productos agrícolas.

Los datos estadísticos sobre la producción y el consumo de los principales productos agrícolas en el país durante el mes de mayo de 1953 se detallan en el siguiente cuadro:

Producto	Producción (en toneladas)	Consumo (en toneladas)
Maíz	100,000	80,000
Trigo	50,000	40,000
Arroz	30,000	25,000
Alfalfa	20,000	15,000
Leguminosas	10,000	8,000
Frutas y verduras	5,000	4,000

Los datos estadísticos sobre la producción y el consumo de los principales productos agrícolas en el país durante el mes de mayo de 1953 se detallan en el siguiente cuadro:

Producto	Producción (en toneladas)	Consumo (en toneladas)
Maíz	100,000	80,000
Trigo	50,000	40,000
Arroz	30,000	25,000
Alfalfa	20,000	15,000
Leguminosas	10,000	8,000
Frutas y verduras	5,000	4,000

Los datos estadísticos sobre la producción y el consumo de los principales productos agrícolas en el país durante el mes de mayo de 1953 se detallan en el siguiente cuadro:

Producto	Producción (en toneladas)	Consumo (en toneladas)
Maíz	100,000	80,000
Trigo	50,000	40,000
Arroz	30,000	25,000
Alfalfa	20,000	15,000
Leguminosas	10,000	8,000
Frutas y verduras	5,000	4,000

Los datos estadísticos sobre la producción y el consumo de los principales productos agrícolas en el país durante el mes de mayo de 1953 se detallan en el siguiente cuadro:

a) Todos los propietarios de ganaderías inscritas presentarán al Consejo Regulador, en la primera quincena de cada mes, declaración de la producción obtenida en el mes anterior, indicando el destino de la leche.

b) Todas las fincas inscritas en el Registro de Queserías llevarán un libro, según el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que figurarán diariamente los datos de cantidad y procedencia de la leche recibida, número de unidades y peso total de los quesos fabricados y locales de maduración o cámaras de maduración donde se destinen estos quesos con derecho a denominación de origen. Asimismo, presentarán al Consejo Regulador, en los diez primeros días de cada mes, una declaración que resuma los datos del mes anterior que figurarán en el Registro, según el modelo que se adopte por el Consejo Regulador.

c) Todas las fincas inscritas en el Registro de Locales de Maduración llevarán un libro, según el modelo que adopte el Consejo Regulador, en el que diariamente se anotarán los datos referentes a número y procedencia de las unidades de queso que inician al proceso de maduración, el número de los que finalizan este proceso y el de quesos que se expenden al mercado. Igualmente presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que quedará reflejados todos los datos del mes anterior que figuren en el registro. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Artículo 26º.- 1. La leche y los quesos que por cualquier causa presenten defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen referida al lote correspondiente, o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

2. La descalificación de los quesos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su producción o comercialización y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer debidamente aislados y rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra quesería o instalación inscrita.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 27º.- 1. El Consejo Regulador es un organismo integrado en la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de la Diputación Regional de Cantabria, como órgano desconcentrado de la misma con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determine en las disposiciones vigentes.

2. Su ámbito de competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artº 28, estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción, elaboración y maduración.

b) En razón de los quesos, por los protegidos por la denominación de origen en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, maduración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Artículo 28º.- Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1.970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 29º.- 1. El Consejo Regulador estará constituido:

a) Un presidente, designado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un vicepresidente, designado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del Consejo Regulador.

c) Dos vocales en representación del sector ganadero y dos en representación del sector elaborador.

d) Un funcionario técnico de la Consejería, especializado en Ganadería, Industrialización y Comercialización Agraria, designado por la propia Consejería.

2. Por cada uno de los cargos de vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En el caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Artículo 30º.- 1. Los vocales a que se refiere el apartado c) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo Regulador doble representación, una en el sector ganadero y otra en el sector elaborador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. Los vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita, cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Artículo 31º.- 1. Al Presidente corresponde:

Primero.- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo Regulador, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

Segundo.- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.- Organizar el régimen interior del Consejo Regulador.

Sexto.- Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.

Séptimo.- Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.- Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.- Remitir a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo Regulador, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

Décimo.- Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o le encomiende la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

2. La duración del mandato del presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

4. En el caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de un nuevo presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudia la propuesta de nuevo presidente serán presididas por la persona que designe la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 32º.- 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con diez días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del presidente, se citará a los vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador para que le sustituya un suplente.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo Regulador. El presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el presidente y los vocales titulares necesarios, de ambos sectores en paridad, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que celebre.

Artículo 33º.- 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con inspectores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el organismo competente de la Diputación Regional de Cantabria, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las ganaderías ubicadas en el ámbito territorial de la zona de producción de la denominación de origen.

b) Sobre las queserías e instalaciones situadas en el ámbito territorial de la zona de producción, elaboración y maduración.

c) Sobre la leche y quesos en el ámbito territorial de la zona de producción, elaboración y maduración.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tengan aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 34º.- 1. Para el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de los Quesos, formado por tres expertos y un delegado del presidente del Consejo Regulador, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los quesos que sean destinados al mercado, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El presidente del Consejo Regulador, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del queso en la forma prevista en el artículo 22. La resolución del presidente del Consejo Regulador, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar el pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del presidente se considerará firme.

Las resoluciones del presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Artículo 35º.- 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuarán con los siguientes recursos:

Primero.- Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1.970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 0'5% del valor de la leche entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de "Queso Bejes-Tresviso".

b) El 0'5% a la exacción sobre productos amparados.

c) 100 pesetas por expedición de certificados o visado de facturas y el doble de precio del coste sobre las etiquetas o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a) los titulares de las ganaderías inscritas; de la b) los titulares de queserías o locales de maduración inscritos que expidan queso al mercado, y la c) los titulares o queserías de maduración inscritos solicitantes de certificados, visados de facturas o adquirientes de etiquetas o contraetiquetas.

Segundo.- Las subvenciones, legados o donativos que reciban, dentro de los límites señalados en el artículo 90 de la Ley 25/1.970, de 2 de diciembre, "Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes", a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

Tercero.- Las cantidades que pudieran percibir en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representan.

Cuarto.- Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variar-se por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 36º.- Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de las personas o empresas relacionadas con la producción o elaboración del "Queso Bejes-Tresviso" se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador, en la sede de las Cámaras Agrarias Locales y en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 37º.- Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a las de la Ley 25/1.970, de 2 de diciembre, "Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes"; al Decreto 835/1.972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento; Real Decreto 1.945/1.983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; a la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 38º.- 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición del multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1.972.

Artículo 39º.- Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1.972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 por 100 del valor de las mercancías afectadas.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libros registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente las siguientes:

1. Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. Omitir o falsear datos relativos a producción o movimientos de productos.

4. Las restantes infracciones al Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración, maduración y características de los quesos amparados. Se sancionarán con multas de 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados, aplicarse, además, el decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de conservación y transporte.

2. Utilizar para la elaboración de quesos amparados, leche neutralizada, tratada con conservantes y, en general, cualquier práctica que influya en la calidad del producto, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de quesos protegidos leche distinta de la autorizada por el artículo 6 de este Reglamento.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración y maduración de los quesos

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros quesos no protegidos.

2. El uso de la denominación en quesos que no hayan sido elaborados, producidos y madurados de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

3. El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

4. La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación, así como la falsificación de los mismos.

5. La expedición de quesos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6. La expedición, circulación o comercialización de quesos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

7. La expedición, circulación o comercialización de quesos de la denominación desprovistos de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8. Efectuar la elaboración, el curado o el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.

9. El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 36.1 1º, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones

10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

Artículo 40º.- 1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente la Denominación de Origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas carac-

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección Regional de Pesca y Alimentación, por parte de esta Consejería se ha elaborado el adjunto Reglamento, que se publica en el anexo de la presente Orden.

Este Reglamento se ha redactado teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 4.188/1982, de 29 de diciembre, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de agricultura, que en su anexo I, apartado B), 1c, se enumeran, entre las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, la de promover y autorizar las denominaciones de origen, una vez establecidas - las consultas previas con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En virtud de lo anterior, vengo a disponer:

Artículo único: Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen "Quesucos de Liébana" y de su Consejo Regulador.

La presente Orden y el Reglamento que la aprueba entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander, 16 de Agosto de 1.993
EL CONSEJERO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA



93/104151

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN "QUESUCOS DE LIEBANA" Y DE SU CONSEJO REGULADOR.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre; así como el Real Decreto 728/1988, de 12 de julio que establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen de productos agroalimentarios no vínicos, quedan protegidos con la Denominación de Origen "Quesucos de Liébana", los quesos tradicionalmente designados bajo esta Denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración, maduración y conservación todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2º.- 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre geográfico de Liébana, cuando éste último sea aplicado a quesos.

2. El nombre de la Denominación de Origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen y en el mismo orden e idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otros quesos, o productos lácteos, la utilización de nombre, marca, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos "tipo", "estilo", "gusto", "elaborado en", "madurado en" "con industrias en" u otros análogos.

Artículo 3º.- La Defensa de la denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de la leche y de los quesos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al Organismo competente de la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las que se deriven de la aplicación del R. (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio.

CAPITULO II

De la Producción de Leche

Artículo 4º.- La zona de producción de leche apta para la elaboración de los quesucos de Liébana comprende los términos municipales de la comarca de Liébana: Potes, Pesaguero, Cabezón de Liébana, Canaleño, Castro Cillorigo, Tresviso y Vega de Liébana y el Ayuntamiento de Peñarrubia.

Artículo 5º.- La Alimentación del ganado responderá a las prácticas tradicionales. El Consejo Regulador favorecerá e impulsará el aprovechamiento directo de los pastos de la zona de producción, pudiendo dictar normas complementarias con el fin de que la leche que ha de ser destinada a la elaboración de los quesucos de Liébana responda a sus características peculiares.

Artículo 6º.- 1. Las leches de los ganados, preferentemente utilizadas en la elaboración de los quesucos de Liébana, proceden de las siguientes especies y razas:

- Bovina: Tudanca, Pardo-Alpina y Frisona.
- Ovina: Lacha.
- Caprina: Pirenaica y Cabra de los Picos de Europa.

2. El ordeño se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los quesucos de Liébana la leche que reúna las condiciones precisas de higiene, sanidad y calidad.

3. La leche será entera y limpia, con la composición equilibrada en grasas y proteínas, conforme a las diferentes características productivas estacionales de sus respectivas especies.

Artículo 7º.- El Consejo Regulador vigilará las operaciones de recogida y transporte de la leche para que éstas se efectúen sin mena o deterioro de su calidad.

CAPITULO III

De la elaboración y maduración.

Artículo 8º.- La zona de elaboración y maduración de los quesucos de Liébana coincide con la zona de producción, especificada en el artículo 4º del presente Reglamento.

Artículo 9º.- Las técnicas empleadas en la manipulación de la leche y el queso y los procesos de elaboración, maduración y conservación, seguirán las prácticas que se citan específicamente en los artículos siguientes y que tienen a obtener productos de la máxima calidad, manteniendo las características tradicionales de los quesucos amparados por la denominación de origen.

Los controles e inspecciones que practique el Consejo Regulador se podrán verificar sobre cualquiera de las fases o estadios, desde el ordeño de los animales hasta la expedición, transporte y comercio del producto terminado.

Artículo 10º.- 1. La leche que se utilice para la elaboración de los "Quesucos de Liébana", será leche entera de vaca, oveja o cabra, o bien mezclas de dos, o de los tres tipos de leche.

2. En los quesucos cuya maduración sea inferior a 60 días, la leche sufrirá un proceso de pasteurización añadiéndose fermentos lácteos característicos principalmente "streptococcus lactis" y "streptococcus cremoris".

3. Cuajada: la coagulación de la leche se efectuará con cuajo de origen animal, a una temperatura entre 28º C. y 32º C., durante 45 minutos como mínimo.

4. Corte: Se corta la masa hasta conseguir el tamaño de un guisante.

5. Moldeado: Se realizará en moldes que faciliten el autoescurrido y que proporcionen las formas características de los quesucos.

6. Salado: El salado se realizará con sal seca, en proporción del 2 al 3 por ciento del peso del queso. El primer día por una de las caras y el segundo día al quitar el molde se sala el resto.

7. Maduración: Los locales de maduración dispondrán durante todo el proceso, de una humedad relativa comprendida entre el 85 y el 95 por ciento y una temperatura inferior a 15º C. Se aplicarán las prácticas de volteo y --limpieza necesarias hasta que el queso adquiera sus características peculiares.

Artículo 11º.- No se autorizará, para la fabricación de los quesucos de Liébana, la adición de ningún tipo de caseinato, ni de leche en polvo, ni adición de ninguna clase de materia grasa, incluida la manteca.

CAPITULO IV

Características de los Qesucos.

Artículo 12º.- 1. Los quesucos de Liébana, son quesos grasos, elaborados con leche de vaca, oveja o cabra, o con mezclas de dos o de los tres tipos de leche indicados.

Forma: Cilíndrica o discoidal, de pequeño formato, que oscila entre 8 y 12 cm. de diámetro, por 3 a 10 cm. de altura.

Peso: variable.

Pasta: es firme y compacta, de color ligeramente amarillento. Aroma y sabor característicos. Tiene algunos agujeros distribuidos irregularmente. Cuando el queso se ahuma adquiere olor, color y sabor típicos del ahumado.

Grasa: No inferior al 45% sobre el extracto seco.

Humedad: mínimo 30%.

2. Los quesucos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido las características citadas, no podrán ser amparados por la Denominación de Origen "Qesucos de Liébana" y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 24º.

CAPITULO V

Registros

Artículo 13º.- 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de Ganaderías.
- b) Registro de Industrias de Elaboración o Qeserías
- c) Registro de Locales de Maduración.

En los Registros a que se refieren los apartados b) y c) se diferenciarán con finalidad censal o estadística, y a efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

2. Las peticiones de inscripción en los Registros se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos que éste disponga al efecto, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por éste sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las ganaderías, qeserías e instalaciones de maduración.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que estén establecidos con carácter general y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo 14º.- 1. En el Registro de Ganaderías se inscribirán las que estando situadas en la zona de producción y reuniendo las condiciones establecidas en este Reglamento quieran destinar su producción de leche a la elaboración de quesucos de Liébana.

2. En la inscripción figurarán: Nombre del propietario, localidad, número de cartilla ganadera, número de hembras reproductoras y todos aquellos datos que se consideren necesarios por el Consejo Regulador para su clasificación y adecuada identificación.

Artículo 15º.- 1. En el Registro de Qeserías se inscribirán las instalaciones que estén situadas en la zona de elaboración y que el Consejo Regulador considere aptas para elaborar quesucos que puedan optar a ser protegidos por la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario o arrendatario, en su caso, razón social, localidad y zona de emplazamiento, características, capacidad de elaboración y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la qesería.

En el caso de que la empresa qesera no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario y, aparte, se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalación.

3. En los casos de arrendamiento de qeserías, el Consejo Regulador se reserva la facultad de denegar la inscripción en el Registro correspondiente, cuando el contrato no ofrezca las debidas garantías de continuidad y estricto cumplimiento del Reglamento.

Artículo 16º. 1. En el Registro de Locales de Maduración se inscribirán todos aquellos situados en la zona de elaboración que se dediquen exclusivamente a la maduración de quesucos con denominación de origen. En la inscripción figurarán todos los datos que se exigen en el artículo anterior del presente Reglamento.

2. Los locales destinados a la maduración dispondrán de temperatura constante durante todo el proceso de maduración y su estado higrométrico y ventilación serán los adecuados, además de cumplir los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el queso adquiera las características privativas de los quesucos de Liébana.

Artículo 17º.- 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

Derechos y Obligaciones

Artículo 18º.- 1. Sólo las personas naturales o jurídicas, cuyas ganaderías estén inscritas en el correspondiente Registro, podrán producir leche con destino a la elaboración de queso que haya de ser protegido por la Denominación de Origen.

2. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan industrias de elaboración o qeserías inscritas en el correspondiente Registro de Denominación de Origen podrán elaborar quesucos con derecho a ser amparados por dicha Denominación de Origen.

3. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen "Qesucos de Liébana" a los quesos procedentes de las instalaciones inscritas en los Registros de Qeserías y Locales de Maduración, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

4. El derecho de uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

5. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Diputación Regional de Cantabria, la Dirección General de Política Alimentaria del M.A.P.A. Y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

6. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para poder acogerse a los beneficios que conceda el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus ganaderías e instalaciones deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

Artículo 199.- Los nombres con que figuran inscritas en los Registros las Queserías y Locales de Maduración, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado a los quesucos protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros quesos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los quesucos amparados, elevará la correspondiente propuesta a la Diputación Regional de Cantabria, que resolverá.

Artículo 209.- 1. El queso de la denominación de origen para el consumo irá provisto de una etiqueta, contraetiqueta, precinto o distintivo en general, del Consejo Regulador, numerado y expedido por éste, que deberá ser colocado en las propias instalaciones inscritas, al término de este proceso y antes de su expedición o pase a locales de conservación, de acuerdo con la normativa que establezca a estos efectos el Consejo Regulador y de forma que no permita una segunda utilización de tales distintivos. En los libros de registro correspondientes figurarán la fecha de cuajada y fecha final de maduración del queso.

2. En las etiquetas propias de las firmas elaboradoras que se utilicen en los quesucos amparados figurará, obligatoriamente y de forma destacada, el nombre de la denominación de origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

3. Antes de la puesta en circulación de etiquetas de las firmas elaboradoras inscritas, éstas deberán ser utilizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento.

Será, denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las queserías o instalaciones inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 219.- El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de quesucos amparados por la denominación expedidos por cada firma inscrita en los Registros de Queserías y Locales de Maduración, de acuerdo con las cantidades de leche adquirida y según las existencias.

Artículo 229.- Toda expedición de quesucos amparados por la denominación de origen con destino al extranjero, además de cumplir las normas establecidas para el comercio exterior del queso, deberá ir acompañada del correspondiente Certificado de la Denominación de Origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por la Dirección General de Política Alimentaria.

Artículo 239.- 1. Con el objeto de poder controlar los procesos de producción, elaboración, maduración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los quesos amparados por la denominación de origen, las personas físicas o jurídicas titulares de las ganaderías, queserías y locales de maduración vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Todos los propietarios de ganaderías inscritas presentarán al Consejo Regulador, en la primera quincena de cada mes, declaración de la producción obtenida en el mes anterior, indicando el destino de la leche.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Queserías llevarán un libro según el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que figurarán diariamente los datos de cantidad y procedencia de la leche

recibida, número de unidades y peso total de los quesucos fabricados y locales de maduración o cámaras de maduración donde se destinen estos quesucos con derecho a denominación de origen. Asimismo, presentarán al Consejo Regulador, en los diez primeros días de cada mes, una declaración que resume los datos del mes anterior que figurarán en el Registro, según el modelo que se adopte por el Consejo Regulador.

c) Todas las firmas inscritas en el Registro de Locales de Maduración llevarán un libro según el modelo que adopte el Consejo Regulador, en el que diariamente se anotarán los datos referentes a número y procedencia de las unidades de queso que inician el proceso de maduración el número de los que finalizan este proceso y el de quesucos que se expenden al mercado. Igualmente presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que quedarán reflejados todos los datos del mes anterior que figuren en el registro. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Artículo 249.- 1. La leche y los quesucos que por cualquier causa presenten defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen referida al lote correspondiente, o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

2. La descalificación de los quesucos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su producción o comercialización y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer debidamente aislados y rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra quesería o instalación inscrita.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 259.- 1. El Consejo Regulador es un organismo integrado en la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de la Diputación Regional de Cantabria, como órgano desconcentrado de la misma con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determine en las disposiciones vigentes.

2. Su ámbito de competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artº 25, estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción, elaboración y maduración.

b) En razón de los quesucos, por los protegidos por la denominación de origen en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, maduración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Artículo 269.- Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1.970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 279.- 1. El Consejo Regulador estará constituido:

a) Un Presidente, designado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, designado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del Consejo Regulador.

c) Dos vocales en representación del sector ganadero y dos en representación del sector elaborador.

d) Un funcionario técnico de la Consejería, especializado en Ganadería, Industrialización y Comercialización Agraria, designado por la propia Consejería.

2. Por cada uno de los cargos de vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En el caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Artículo 28º.- 1. Los vocales a que se refiere el apartado c) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo Regulador doble representación, una en el sector ganadero y otra en el sector elaborador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. Los vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita, cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Artículo 29º.- 1. Al presidente corresponde:

Primero.- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo Regulador, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

Segundo.- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

Quarto.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.- Organizar el régimen interior del Consejo Regulador.

Sexto.- Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.

Séptimo.- Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.- Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.- Remitir a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de la Diputación Regional de Cantabria, aquellos acuerdos que para

cumplimiento general adopte el Consejo Regulador, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia - estime deben ser conocidos por la misma.

Décimo.- Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o le encomiende la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

2. La duración del mandato del presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

4. En el caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de un nuevo presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudia la propuesta de nuevo presidente serán presididas por la persona que designe la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 30º.- 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con diez días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del presidente, se citará a los vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador para que le sustituya un suplente.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo Regulador. El presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el presidente y los vocales titulares necesarios, de ambos sectores en paridad, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que celebre.

Artículo 31º.- 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.

1. The Parties agree to establish a joint working group to monitor the implementation of the Agreement and to report to the Commission on a regular basis.

2. The Parties agree to provide each other with the necessary information to facilitate the implementation of the Agreement.

3. The Parties agree to cooperate in the field of research and development in order to improve the efficiency of the production process.

4. The Parties agree to cooperate in the field of marketing and distribution of the products covered by the Agreement.

5. The Parties agree to cooperate in the field of human resources management, including the exchange of personnel and the provision of training.

6. The Parties agree to cooperate in the field of environmental protection and to take all necessary measures to ensure compliance with applicable laws and regulations.

7. The Parties agree to cooperate in the field of safety and health and to take all necessary measures to ensure the safety and health of their employees.

8. The Parties agree to cooperate in the field of quality management and to take all necessary measures to ensure the quality of their products.

9. The Parties agree to cooperate in the field of intellectual property and to take all necessary measures to protect their respective intellectual property rights.

10. The Parties agree to cooperate in the field of information technology and to take all necessary measures to ensure the security and confidentiality of their information.

11. The Parties agree to cooperate in the field of legal and regulatory affairs and to take all necessary measures to ensure compliance with applicable laws and regulations.

12. The Parties agree to cooperate in the field of financial management and to take all necessary measures to ensure the financial stability of their joint venture.

13. The Parties agree to cooperate in the field of general management and to take all necessary measures to ensure the successful operation of their joint venture.

14. The Parties agree to cooperate in the field of public relations and to take all necessary measures to ensure the positive image of their joint venture.

15. The Parties agree to cooperate in the field of risk management and to take all necessary measures to identify and mitigate risks.

16. The Parties agree to cooperate in the field of strategic planning and to take all necessary measures to ensure the long-term success of their joint venture.

17. The Parties agree to cooperate in the field of innovation and to take all necessary measures to promote innovation and creativity.

18. The Parties agree to cooperate in the field of sustainability and to take all necessary measures to promote sustainable development.

19. The Parties agree to cooperate in the field of social responsibility and to take all necessary measures to promote social responsibility.

20. The Parties agree to cooperate in the field of corporate governance and to take all necessary measures to ensure the integrity and transparency of their joint venture.

1. The Parties agree to establish a joint working group to monitor the implementation of the Agreement and to report to the Commission on a regular basis.

2. The Parties agree to provide each other with the necessary information to facilitate the implementation of the Agreement.

3. The Parties agree to cooperate in the field of research and development in order to improve the efficiency of the production process.

4. The Parties agree to cooperate in the field of marketing and distribution of the products covered by the Agreement.

5. The Parties agree to cooperate in the field of human resources management, including the exchange of personnel and the provision of training.

6. The Parties agree to cooperate in the field of environmental protection and to take all necessary measures to ensure compliance with applicable laws and regulations.

7. The Parties agree to cooperate in the field of safety and health and to take all necessary measures to ensure the safety and health of their employees.

8. The Parties agree to cooperate in the field of quality management and to take all necessary measures to ensure the quality of their products.

9. The Parties agree to cooperate in the field of intellectual property and to take all necessary measures to protect their respective intellectual property rights.

10. The Parties agree to cooperate in the field of information technology and to take all necessary measures to ensure the security and confidentiality of their information.

11. The Parties agree to cooperate in the field of legal and regulatory affairs and to take all necessary measures to ensure compliance with applicable laws and regulations.

12. The Parties agree to cooperate in the field of financial management and to take all necessary measures to ensure the financial stability of their joint venture.

13. The Parties agree to cooperate in the field of general management and to take all necessary measures to ensure the successful operation of their joint venture.

14. The Parties agree to cooperate in the field of public relations and to take all necessary measures to ensure the positive image of their joint venture.

15. The Parties agree to cooperate in the field of risk management and to take all necessary measures to identify and mitigate risks.

16. The Parties agree to cooperate in the field of strategic planning and to take all necessary measures to ensure the long-term success of their joint venture.

17. The Parties agree to cooperate in the field of innovation and to take all necessary measures to promote innovation and creativity.

18. The Parties agree to cooperate in the field of sustainability and to take all necessary measures to promote sustainable development.

19. The Parties agree to cooperate in the field of social responsibility and to take all necessary measures to promote social responsibility.

20. The Parties agree to cooperate in the field of corporate governance and to take all necessary measures to ensure the integrity and transparency of their joint venture.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. Quitar o falsear datos relativos a producción o movimientos de productos.

4. Las restantes infracciones al Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración, maduración y características de los quesos amparados. Se sancionarán con multas de 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados, aplicarse, además, el decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de conservación y transporte.

2. Utilizar para la elaboración de quesos amparados, leche neutralizada, tratada con conservantes y, en general, cualquier práctica que influya en la calidad del producto, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de quesos protegidos leche distinta de la autorizada por el artículo 6 de este Reglamento.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración y maduración de los quesos

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros quesos no protegidos.

2. El uso de la denominación en quesos que no hayan sido elaborados, producidos y madurados de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

3. El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

4. La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación, así como la falsificación de los mismos.

5. La expedición de quesos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6. La expedición, circulación o comercialización de quesos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

7. La expedición, circulación o comercialización de quesos de la denominación desprovistos de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8. Efectuar la elaboración, el curado o el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.

9. El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 36.1 1º, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

Artículo 38º.- 1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente la Denominación de Origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación de Origen, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término "tipo" u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas, hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y además, con su decomiso.

Artículo 39º.- Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1º/ Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2º/ Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3º/ Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

4º/ En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 5 del artículo 39.b), en los apartados 1, 2, 4, 7, 8 y 9 del artículo 39 c) se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Artículo 409.- 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o deconisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

3. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince -- días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de las muestras, si los hubiera. En caso contrario se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

Artículo 410.- En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 420.- 1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas, en estos casos, ni el Secretario ni el instructor del expediente pueden pertenecer al Consejo. Si excediera, se elevará la propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad de Cantabria contra esta Denominación de Origen, corresponderá a la Administración Central del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el -- apartado 1, se adicionará el importe de la multa al valor de la mercancía deconisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las -- acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Organismo Rector de la Denominación Genérica de Calidad "Quesos de Liébana", asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 de este Reglamento.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 28 de julio de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente la modificación puntual de las normas subsidiarias de Arnuero que afectan a la antigua Casa Consistorial».

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Suelo.

Santander, 5 de agosto de 1993.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

93/101700

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 28 de julio de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar la modificación puntual de las normas subsidiarias de Bareyo, consistente en la supresión del apartado 3 del artículo 125 de las normas subsidiarias, así como en el cambio de calificación de una finca de suelo no urbanizable especialmente protegido por su valor forestal a suelo no urbanizable protegido por su valor productivo agrícola».

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Suelo.

Santander, 5 de agosto de 1993.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

93/101699

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 28 de julio de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente la modificación puntual de las normas subsidiarias de Cartes, consistente en sustituir un sistema general docente y deportivo, deficientemente emplazado por hallarse en zona con industrias consolidadas por dos áreas independientes. La nueva área escolar se emplaza en suelo clasificado como apto para urbanizar y suelo no urbanizable y la deportiva

sobre suelo no urbanizable de protección al río, al tiempo que clasifica el antiguo sistema general como suelo urbano industrial».

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Suelo.

Santander, 5 de agosto de 1993.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

93/101698

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 28 de julio de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente las modificaciones puntuales de las normas subsidiarias de Corvera de Toranzo que afectan al suelo urbanizable y la ampliación del suelo urbano de Corvera».

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Suelo.

Santander, 5 de agosto de 1993.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

93/101694

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 28 de julio de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente la modificación puntual de las normas subsidiarias de Limpias, consistente en el cambio de clasificación de parte de un terreno (fincas 207, 222 y 234) de suelo no urbanizable a suelo urbano y otra parte de suelo urbano a suelo no urbanizable».

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Suelo.

Santander, 5 de agosto de 1993.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

93/101696

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 28 de julio de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente la modificación puntual de las normas subsidiarias de Escalante en La Lastra-San Pedro».

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Suelo.

Santander, 5 de agosto de 1993.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

93/101695

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 28 de julio de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente las modificaciones puntuales de las normas subsidiarias de Reocín que afectan a las localidades de Caranceja, Cerrazo, Villapresente y Helguera, con las precisiones señaladas por la ponencia técnica».

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Suelo.

Santander, 5 de agosto de 1993.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

93/101697

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 28 de julio de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente la revisión de las normas subsidiarias de San Vicente de la Barquera en suelo urbano, debiéndose dar cumplimiento a lo señalado en el informe de la Demarcación de Carreteras del Estado».

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

2. Subasta y adjudicación de terrenos.

AYUNTAMIENTO DE LA RINCA DE CUERO

EDICTO

El Ayuntamiento de la Rinca de Cuero, en uso de sus facultades, ha acordado celebrar una subasta pública de terrenos...

- Lote A: 12,12 metros cuadrados
-Lote B: 10,05 metros cuadrados
-Lote C: 11,95 metros cuadrados
-Lote D: 11,10 metros cuadrados
-Lote E: 13,72 metros cuadrados

Tipos de bonificación: Mínimo el seis por ciento.

- Lote A: 2.281.600 pesetas
-Lote B: 4.687.200 pesetas
-Lote C: 3.741.400 pesetas
-Lote D: 2.478.000 pesetas

El Ayuntamiento de la Rinca de Cuero, en uso de sus facultades, ha acordado celebrar una subasta pública de terrenos...

- Lote A: 2.281.600 pesetas
-Lote B: 4.687.200 pesetas
-Lote C: 3.741.400 pesetas
-Lote D: 2.478.000 pesetas

Medida de superficie: Para los lotes se usará el sistema métrico decimal...

El Ayuntamiento de la Rinca de Cuero, en uso de sus facultades, ha acordado celebrar una subasta pública de terrenos...

EDICTO

El Pleno de la Corporación de Baza ha acordado la concesión de un préstamo a largo plazo con el Banco de España...

El Ayuntamiento de Baza, en uso de sus facultades, ha acordado celebrar una subasta pública de terrenos...

- Capítulo 1: Ingresos, 11.000.000 pesetas
-Capítulo 2: Gastos, 10.000.000 pesetas
-Capítulo 3: Ingresos, 11.000.000 pesetas
-Capítulo 4: Gastos, 10.000.000 pesetas

- Capítulo 1: Ingresos, 11.000.000 pesetas
-Capítulo 2: Gastos, 10.000.000 pesetas
-Capítulo 3: Ingresos, 11.000.000 pesetas
-Capítulo 4: Gastos, 10.000.000 pesetas

- Capítulo 1: Ingresos, 11.000.000 pesetas
-Capítulo 2: Gastos, 10.000.000 pesetas
-Capítulo 3: Ingresos, 11.000.000 pesetas
-Capítulo 4: Gastos, 10.000.000 pesetas

- Capítulo 1: Ingresos, 11.000.000 pesetas
-Capítulo 2: Gastos, 10.000.000 pesetas
-Capítulo 3: Ingresos, 11.000.000 pesetas
-Capítulo 4: Gastos, 10.000.000 pesetas

El Ayuntamiento de Baza, en uso de sus facultades, ha acordado celebrar una subasta pública de terrenos...

2. Subastas y concursos

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO**EDICTO***Enajenación local municipal en Pedreña*

Objeto: Enajenación mediante el sistema de subasta de un local de 137,19 metros cuadrados para uso de local comercial sito en la planta baja y única del edificio VIII de la urbanización Puesta del Sol, en Pedreña, pudiéndose adquirir todo o alguna o algunas de las lonjas que lo componen con las siguientes superficies:

- Lonja A: 32,12 metros cuadrados.
- Lonja B: 26,04 metros cuadrados.
- Lonja C: 31,93 metros cuadrados.
- Lonja D: 47,10 metros cuadrados.
- Total: 137,19 metros cuadrados.

Tipo de licitación: Mínimos al alza los siguientes:

- Lonja A: 5.781.600 pesetas.
- Lonja B: 4.687.200 pesetas.
- Lonja C: 5.747.400 pesetas.
- Lonja D: 8.478.000 pesetas.
- Total: 24.694.200 pesetas.

Garantía provisional: 2% del tipo de licitación.

Garantía definitiva: 4% del tipo de licitación.

Presentación de propuestas: En las oficinas de Secretaría los días hábiles (excepto sábados), en horario de nueve a catorce horas, dentro del plazo de los veinte días siguientes contados desde el siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Preferencia: Serán preferentes quienes opten a la totalidad de las lonjas sobre los que no.

Documentación que se ha de presentar junto a la proposición:

- Fotocopia del D. N. I. del proponente.
- Garantía provisional.

Modelo de proposición, para los que actúen por representación además: Escritura de poder o copia del mismo bastantada y fotocopia del NIF de la empresa o del representado.

Gastos de escritura: Serán de cuenta del comprador.

Apertura de propuestas: Al día siguiente hábil en acto público en la Casa Consistorial, a las doce horas.

Modelo de proposición: Don..., con domicilio en..., en la localidad de..., DNI número..., en plena posesión de su capacidad jurídica de obrar, en nombre propio... (o en representación acreditada de..., NIF número...), declara conocer los pliegos de condiciones para acceder a la subasta de locales comerciales en la urbanización Puesta del Sol, en Pedreña y a tal efecto ofrece el precio de... por todas las lonjas (o en su caso por la lonja o lonjas...).

Marina de Cudeyo, 18 de agosto de 1993.—El alcalde, Hilario Trueba Bedia.

93/103636

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA**EDICTO**

No habiéndose presentado reclamaciones al expediente modificación de créditos número 2 del presupuesto general de 1992, se eleva a definitivo, siendo las partidas que ha sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican:

Aumentos

Capítulo 1: Aumento, 13.003.023 pesetas, y consignación actual, 158.546.669 pesetas.

Capítulo 2: Aumento, 20.149.301 pesetas, y consignación actual, 115.681.001 pesetas.

Capítulo 3: Aumento, 1.500.000 pesetas, y consignación actual, 9.600.000 pesetas.

Capítulo 4: Aumento, 560.000 pesetas, y consignación actual, 7.995.000 pesetas.

Deducciones

Capítulo 1: Deducciones, 4.945.262 pesetas, y consignación actual, 153.601.407 pesetas.

Capítulo 2: Deducciones, 5.118.256 pesetas, y consignación actual, 110.562.745 pesetas.

Capítulo 3: Deducciones, 1.450.000 pesetas, y consignación actual, 8.150.000 pesetas.

Capítulo 6: Deducciones, 4.779.760 pesetas, y consignación actual, 195.306.293 pesetas.

Recursos a utilizar

Transferencias de otras partidas, 16.293.278 pesetas.

Mayores ingresos, 18.919.046 pesetas.

Después de estos reajustes, el citado por capítulos del presupuesto de gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1: Total, 153.601.407 pesetas.

Capítulo 2: Total, 110.562.745 pesetas.

Capítulo 3: Total, 8.150.000 pesetas.

Capítulo 4: Total, 7.995.000 pesetas.

Capítulo 6: Total, 195.306.293 pesetas.

Capítulo 7: Total, 7.000.000 de pesetas.

Capítulo 9: Total, 10.056.935 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Los Corrales de Buelna a 17 de agosto de 1993.—El alcalde (ilegible).

93/102639

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO**EDICTO**

El Pleno de la Corporación de Marina de Cudeyo, de fecha 21 de mayo de 1993, acordó la concertación de un préstamo a largo plazo con el Banco de Crédito Local de España, cuyas condiciones máximas ofertadas son:

—Importe: 60.203.002 pesetas.

—Tipo de interés: Fijo a 12,25% anual.

—Plazo de amortización: Diez años en el que incluye uno de carencia.

—Comisión de apertura: 0,50% sobre el importe de la operación.

—Comisión por amortización anticipada: 0,60%.

Lo que se hace público por plazo de veinte días hábiles conforme dispone el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a resultas de la firma definitiva de la póliza.

Marina de Cudeyo, 18 de agosto de 1993.—El alcalde, Hilario Trueba Bedia.

93/104376

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

ANUNCIO

Confeccionados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Cantabria los padrones del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana para el ejercicio de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se anuncia la exposición al público de dichos padrones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», pueden examinarse por los contribuyentes y presentar las reclamaciones y observaciones que consideren oportunas.

Rionansa, 19 de agosto de 1993.—El alcalde (ilegible).

93/103665

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Negociado de Infraestructura

El Pleno del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, en sesión celebrada el día 5 de agosto de 1993 adoptó el acuerdo de iniciar los trámites de expropiación forzosa de los terrenos cuyos propietarios no se han incorporado a la Junta de Compensación del polígono «A» Cueto-Valdenoja, según dispone el artículo 158.1 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, aprobando la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos cuya ocupación se considera necesaria, haciéndola pública para que, en virtud de lo establecido en los artículos 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 17 de su Reglamento, dentro del plazo de quince días puedan los interesados formular alegaciones.

Relación que se cita

Nº FINCA-POLÍGONO	REF. CATASTRAL	SUP. EXPROP.	PROPIETARIO
173-B	53.47.0.64	345 metros cuadrados	Cecilio Camus Toca. Barrio Fumoril, 7, Santander.
191-A	55.49.2.06	689 metros cuadrados	Francisco Camus García. Barrio Bellavista, 15 A, Santander.
194	55.49.2.10	357 metros cuadrados	Luis Saiz-Ezquerria Alonso. Barrio Bellavista, 69, Santander.
196	57.49.0.02	604 metros cuadrados	José Fernández Muriedas. Barrio Arriba, 49, Santander.
199-A	57.49.0.05	387 metros cuadrados	Rufino Fernández López. I. Diego del Noval, 199, Santander.
199-B	57.49.0.06	2.707 metros cuadrados	Isidoro Fernández Helguera. Barrio Arriba, 49, Santander.
200	57.49.0.07	720 metros cuadrados	Lorenzo Camus Lastra. Bellavista, 57, Santander.
201-B	57.49.0.09	60 metros cuadrados	Marcelino Sánchez Celis. Bellavista, 53 Santander.
204	57.49.0.45	4.690 metros cuadrados	José Fernández Muriedas. Barrio Arriba, 49, Santander.
232	57.49.0.34	3.225 metros cuadrados	José Alonso Sánchez y Ot. Bellavista, 221, Santander.
233	57.49.0.35	1.160 metros cuadrados	Elena Pérez Sanjurjo. San Fernando, 16 A, 1º izqda., Santander.
234	57.49.0.36	1.622 metros cuadrados	Miguel Bermejo Villa. Pl. X-3, entresuelo derecha, Santander.
236	57.51.0.01	752 metros cuadrados	Rufino Fernández López. I. Diego del Noval, 199, Santander.

Nº FINCA-POLÍGONO	REF. CATASTRAL	SUP. EXPROP.	PROPIETARIO
238	57.51.0.03	648 metros cuadrados	Antonio Aguirrebeitia Falagán. I. Diego del Noval, 197-A, Santander.
239	57.51.0.04	368 metros cuadrados	Francisca Aban Falagán y Hnos. Calle Inés D. Noval, 197-B, Santander.
241	57.51.0.06	203 metros cuadrados	Esteban Pedrosa Camus. I. D. Noval, 197 Santander.
244	57.51.0.09	840 metros cuadrados	Jesusa Rumayor Gómez. Bellavista, 105, bajo, Santander.
252	57.51.0.24	704 metros cuadrados	J. Manuel González Alonso. I. D. Noval, 191 C, Santander.
256	57.51.0.30	360 metros cuadrados	Juana García Rumayor. Bellavista, 15, Santander.
205-B	57.49.0.42	1.249 metros cuadrados	Com. Prop. Camus García. Barrio Bellavista, 15 A, Santander.

Santander, 12 de agosto de 1993.—El alcalde, Manuel Huerta Castillo.

93/104056

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

ANUNCIO

«Industrias Cárnicas Montañesas, S. A.» ha solicitado licencia municipal de apertura para una actividad de carnicería y pastelería en Magallanes, 22, bajo, con una instalación de elementos frigoríficos y de servicio de 2,75 CV.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander, 10 de agosto de 1993.—El alcalde (ilegible). 93/103663

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 942/92

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por don Alejandro Piñeiro Ordóñez, en reclamación por cantidad, contra «Gómez Sainz, S. C.», y otros, habiéndose señalado como fecha para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 16 de septiembre, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, debiendo comparecer las partes en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y quedando advertidas de que es única citación y de que no

se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes, debidamente citada.

Y para que sirva de citación a «Gómez Sainz, Sociedad Cooperativa», don Juan José Gómez González y don Juan Manuel Sainz Serrano, actualmente en paradero desconocido, y demás personas interesadas, y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, expido el presente, en Santander a 1 de septiembre de 1993.—La secretaria, Mercedes Díez Garretas.

93/104902

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	14.100
Suscripción semestral	7.041
Suscripción trimestral	3.525
Número suelto del año en curso	96
Número suelto de años anteriores	150

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 3 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	38
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	200
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	338
d) Por plana entera	33.800

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 15 %

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958